



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03437-2012-PA/TC

AREQUIPA

B. J. H. P. REPRESENTADO(A) POR

FORTUNATA EVARISTA PUMA

CABANA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fortunata Evarista Puma Cabana y don Ronald Hermenegildo Huayhua Gamarra, en representación de su menor hija B.J.H.P., contra la sentencia de fojas 285, de fecha 21 de junio de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2011, doña Fortunata Evarista Puma Cabana y don Ronald Hermenegildo Huayhua Gamarra, en representación legal de su menor hija B.J.H.P., interponen demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata y los señores Sandro Suca Treviños y doña Gabi Marlene Quispe Valeriano, representantes legales de su menor hijo D.A.S.Q., solicitando se declare la nulidad del auto de vista de fecha 8 de junio de 2011 (Expediente 452-2010), que al declarar fundada la excepción de prescripción extintiva, dispuso el archivamiento de la causa, vulnerándose con ello sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Manifiestan los recurrentes que su menor hija B.J.H.P., como consecuencia de una caída provocada por el menor D.A.S.Q., padece de una serie de problemas neurológicos y psicológicos. Refieren que, debido a ello, la Primera Fiscalía de Familia denunció al menor D.A.S.Q. (Expediente 2006-1450); que, sin embargo, concluyó que no se puede imponer una reparación civil a favor del agraviado, en aplicación del artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes. Refieren también que, en esas circunstancias, con fecha 22 de junio de 2010 interpusieron demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de don Sandro Suca Treviños y doña Gabi Marlene Quispe Valeriano, representantes legales del menor D.A.S.Q., que concluyó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03437-2012-PA/TC

AREQUIPA

B. J. H. P. REPRESENTADO(A) POR
FORTUNATA EVARISTA PUMA
CABANA Y OTRO

declarándose fundada la excepción de prescripción extintiva, sin una debida motivación.

Don Sandro Suca Treviños y doña Gabi Marlene Quispe Valeriano contestan la demanda solicitando se la declare improcedente. Al respecto, sostienen que la menor B.J.H.P. sufrió una caída de manera casual, que no fue ocasionada por su menor hijo, y que en la pericia se ha establecido que la menor no tiene daño psicológico ni orgánico. Finalmente, manifiestan que el proceso que se les iniciara por indemnización por daños y perjuicios ha respetado el debido proceso y ha sido tramitado conforme a ley.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial argumenta que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y cumple con la observancia del debido proceso, por lo que solicita que sea declarada improcedente.

El Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, con resolución de fecha 12 de diciembre de 2011, declara fundada la demanda, al considerar que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, por no ponderar la relación existente entre la prescripción extintiva deducida y el tipo de daño ocasionado a la menor B.J.H.P.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con resolución de fecha 21 de junio de 2012, declara infundada la demanda, al considerar que la resolución cuestionada en el presente proceso justifica adecuadamente la razón por la cual el plazo de prescripción extintiva debe operar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los demandantes pretenden que se declare la nulidad del auto de vista de fecha 8 de junio de 2011 (Expediente 452-2010), que al declarar fundada la excepción de prescripción extintiva, dispuso el archivamiento del proceso de indemnización por daños y perjuicios.
2. Por tanto, corresponde analizar si en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios se han vulnerado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, al declararse fundada la excepción de prescripción extintiva y ordenarse el archivamiento del proceso. A estos efectos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03437-2012-PA/TC

AREQUIPA

B. J. II. P. REPRESENTADO(A) POR
FORTUNATA EVARISTA PUMA
CABANA Y OTRO

resulta imprescindible evaluar si las razones que justificaron tal decisión son constitucionalmente válidas.

Sobre la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales (incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú)

Argumentos de los demandantes

3. Sostienen que el juez demandado ha vulnerado sus derechos constitucionales al declarar fundada la excepción de prescripción extintiva, ya que sin mayor fundamento se les impidió hacer valer su derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales.

Argumentos de los demandados

4. Los emplazados aducen que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada y cumple con la observancia del debido proceso.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. En el presente caso, se aprecia que el auto de vista de fecha 8 de junio de 2011, de fojas 277, ha expuesto las razones por las cuales se debía decretar la improcedencia de la demanda por prescripción extintiva.
6. Muy por el contrario, se evidencia que los recurrentes pretenden cuestionar el criterio empleado por el órgano jurisdiccional para determinar el momento a partir del cual debía empezar a contarse el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por daños y perjuicios, asunto que no se encuentra dentro del ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
7. En consecuencia, la pretensión de autos se encuentra incurso en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03437-2012-PA/TC
AREQUIPA
B. J. H. P. REPRESENTADO(A) POR
FORTUNATA EVARISTA PUMA
CABANA Y OTRO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

07 MAR 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL